

SEÑOR (A)
JUEZ SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE: - COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS MEDINA
COOCREDIMED EN INTERVENCION
DEMANDADO: SAMIR DE JESUS MEJIA CONTRERAS.
RADICADO: 11001400307220200004100

EDWIN CAMILO MELENDEZ PAEZ, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.074.087 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional actuando en nombre y representación del señor **SAMIR DE JESUS MEJIA CONTRERAS**, para interponer en base a los artículos 318 y 319 del Código de General del Proceso, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, del auto proferido por este Despacho el 02 de diciembre hogaño, notificado el día 02 de diciembre de 2021 y comunicado mediante correo electrónico el día 14 de diciembre de 2021; recurso sustentado en los siguientes supuestos fácticos y de derecho:

1. En memorial radicado en este juzgado el día 13 de octubre del presente año, se solicitó que se decretara el desistimiento tácito del presente proceso; ya que en el mismo se **constituyó esta situación jurídica**, por la desidia de la parte actora, toda vez que el proceso no reportaba movimiento alguno desde el pasado 06 de octubre de 2021. Es importante resaltar que para poder actuar en el presente proceso judicial, es necesario agotar la notificación de la parte, como en este caso ocurrió empero luego de la solicitud de desistimiento tácito presentada por este servidor, -con la notificación por conducta concluyente de la demandada a través de la radicación del poder- y consecuentemente el reconocimiento de la personería jurídica al profesional del derecho que representa a la parte en mención.
2. El despacho emite auto en el que se entiende que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente esto el 02 de diciembre de 2021 y lo comunica mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2021.
3. Se consulta en la pagina web de la Rama Judicial y se observa que el mencionado auto no reposa en los estados virtuales del día 02 de diciembre de 2021.

27

4. Para el día 23 de noviembre de 2021 se recibe memorial de notificación con forme al artículo 291 de CGP, cabe aclarar que dicho memorial se presentó por parte de la demandante UN MES Y DIEZ días después de la presentación por parte de este servidor de la solicitud de desistimiento tácito.
5. Una vez la parte demandada se vinculó formalmente al proceso, es allí cuando puede ejercer el derecho de defensa. No se puede confundir, que el haberse notificado la parte demandante avala la continuación del proceso o deja sin efectos actuaciones procesales en firme realizadas por este despacho
6. El término establecido para que la parte demandante realizara la actuación correspondiente se venció sin que la demandante realizara lo pertinente, en otras palabras el proceso mantuvo inactividad desde el pasado 06 de octubre de 2020 configurándose así lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de CGP

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

7. Nótese que **la radicación del poder de representación judicial del demandado y el auto que decreta la notificación por conducta concluyente se realizaron después de vencido el término establecido por el artículo 317 del CGP.**

Por lo tanto, los requisitos establecidos en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, están satisfechos y en razón a ello se consolidó el desistimiento tácito en contra de la demandante.

En consecuencia se le solicita, señor juez, decretar el desistimiento tácito, conforme lo estipula el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012:

(...)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Señor Juez, no se puede dejar al albedrío de la parte ejecutante, la perpetuación de un proceso en el cual se afecta el patrimonio del ejecutado; ya que en el mismo se practicaron medidas cautelares, en el entendido que su desidia y el paso del tiempo hace que la obligación original cause más intereses, generando una carga patrimonial excesiva al demandado. Esta conducta debe ser sancionada conforme lo indica la Ley y más aún cuando la situación jurídica está consolidada.

Señor Juez, no se puede premiar la desidia de la parte demandante en referencia a este proceso, continuando con actuaciones procesales cuando legalmente ha operado el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se le solicita señor Juez, que revoque el auto proferido el 02 de diciembre hogaño y como consecuencia sea decretado el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Cordialmente,



EDWIN CAMILO MELENDEZ PAEZ
C.C. No 80.074.087 DE BOGOTA
T.P. No. 227.852 del C. S. de la J.
E-mail: camilo19_1@hotmail.com

39

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2020-00041

camilo melendez paez <camilo19_1@hotmail.com>

Jue 16/12/2021 4:23 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SE ADJUNTA DOCUMENTO FIRMADO**SEÑOR (A)****JUEZ SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.****DEMANDANTE: - COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN INTERVENCION****DEMANDADO: SAMIR DE JESUS MEJIA CONTRERAS.****RADICADO: 11001400307220200004100**

EDWIN CAMILO MELENDEZ PAEZ, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.074.087 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional actuando en nombre y representación del señor **SAMIR DE JESUS MEJIA CONTRERAS**, para interponer en base a los artículos 318 y 319 del Código de General del Proceso, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, del auto proferido por este Despacho el 02 de diciembre hogaño, notificado el día 02 de diciembre de 2021 y comunicado mediante correo electrónico el día 14 de diciembre de 2021; recurso sustentado en los siguientes supuestos fácticos y de derecho:

1. En memorial radicado en este juzgado el día 13 de octubre del presente año, se solicitó que se decretara el desistimiento tácito del presente proceso; ya que en el mismo se **constituyó esta situación jurídica**, por la desidia de la parte actora, toda vez que el proceso no reportaba movimiento alguno desde el pasado 06 de octubre de 2021. Es importante resaltar que para poder actuar en el presente proceso judicial, es necesario agotar la notificación de la parte, como en este caso ocurrió empero luego de la solicitud de desistimiento tácito presentada por este servidor, -con la notificación por conducta concluyente de la demandada a través de la radicación del poder- y consecuentemente el reconocimiento de la personería jurídica al profesional del derecho que representa a la parte en mención.
2. El despacho emite auto en el que se entiende que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente esto el 02 de diciembre de 2021 y lo comunica mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2021.
3. Se consulta en la pagina web de la Rama Judicial y se observa que el mencionado auto no reposa en los estados virtuales del día 02 de diciembre de 2021

4. Para el día 23 de noviembre de 2021 se recibe memorial de notificación con forme al artículo 291 de CGP, cabe aclarar que dicho memorial se presentó por parte de la demandante UN MES Y DIEZ días después de la presentación por parte de este servidor de la solicitud de desistimiento tácito.
5. Una vez la parte demandada se vinculó formalmente al proceso, es allí cuando puede ejercer el derecho de defensa. No se puede confundir, que el haberse notificado la parte demandante avala la continuación del proceso o deja sin efectos actuaciones procesales en firme realizadas por este despacho
6. El término establecido para que la parte demandante realizara la actuación correspondiente se venció sin que la demandante realizara lo pertinente, en otras palabras el proceso mantuvo inactividad desde el pasado 06 de octubre de 2020 configurándose así lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de CGP

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
7. Nótese que **la radicación del poder de representación judicial del demandado y el auto que decreta la notificación por conducta concluyente se realizaron después de vencido el término establecido por el artículo 317 del CGP.**

Señor Juez, no se puede dejar al albedrío de la parte ejecutante, la perpetuación de un proceso en el cual se afecta el patrimonio del ejecutado; ya que en el mismo se practicaron medidas cautelares, en el entendido que su desidia y el paso del tiempo hace que la obligación original cause más intereses, generando una carga patrimonial excesiva al

demandado. Esta conducta debe ser sancionada conforme lo indica la Ley y más aún cuando la situación jurídica está consolidada.

Señor Juez, no se puede premiar la desidia de la parte demandante en referencia a este proceso, continuando con actuaciones procesales cuando legalmente ha operado el desistimiento tácito. a1

Por lo anterior, se le solicita señor Juez, que revoque el auto proferido el 02 de diciembre hogaño y como consecuencia sea decretado el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

EDWIN CAMILO MELENDEZ PAEZ
C.C. No 80.074.087 DE BOGOTA
T.P. No. 227.852 del C. S. de la J.

319



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

30 MAR. 2022

TRASLADO

En la fecha y a la hora
a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
por el término legal conforme al Art. 319 CGP
Del C. De P. Civil, para efectos de traslado anterior
comienza a correr el 31 MAR. 2022 vence
el 4 ABR. 2022 a las 5: P.M.

SECRETARIO